

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde deberá verificarse al final de cada año. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey Don Alfonso XIII la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 24.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El peligro que entrañaba para la salud pública en nuestro país la manifestación en Rusia de la epidemia de cólera morbo asiático determinó la campaña de prevención y defensa de 1908, dictándose numerosas disposiciones, entre las que dentro de la órbita que corresponde a la Sanidad interior, figuran las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 3 de Octubre del citado año, recordando el cumplimiento de los preceptos vigentes acerca de la higiene provincial y municipal.

La manifestación de algunos casos de la citada enfermedad en una región de Italia, aumenta el peligro de invasión, en cuanto se pueden crear focos más próximo a nuestras fronteras en lugares de frecuente comunicación comercial con España, imponiéndose, por tanto, la necesidad de vigorizar la prevención y las defensas sanitarias planteadas, pero siempre sobre las bases establecidas en la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, como resultado de los estudios modernos de epidemiología.

El saneamiento constante del terreno; la revisión y reconocimiento minuciosos de las substancias alimenticias, y el cuidado y la vigilancia sobre las conducciones de aguas potables y los medios de transporte en cuanto vigorizan al individuo dándole mayor resistencia orgánica, son esenciales medidas de defensa sanitaria que restan condiciones de desarrollo al germen colérico.

El aislamiento de los primeros atacados, si desgraciadamente, y contra todas las previsiones, se llegase a producir la invasión colérica determinaría, probablemente, la extinción del foco, y por ello se impediría el desarrollo de la epidemia, contribuyendo también a este resultado eficazmente, los procedimientos de desinfección, si se aplicaran con todo rigor y con la mayor urgencia.

Sobre estos principios, ya establecidos, ha de girar la campaña sanitaria, y al efecto, puntualizando su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se encarezca a V. S. la necesidad de que exija a todos los funcionarios de Sanidad a sus órdenes, el más estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre higiene provincial y municipal, detalladas en la Instrucción general del Ramo, y preceptos complementarios, entre ellos, los del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, sobre falsificación de las substancias alimenticias; vigilando constantemente los mataderos, mercados, fondas y casas de dormir, al objeto de asegurar, en lo posible, la pureza de los alimentos y las condiciones de habitabilidad de los lugares donde pueda aglomerarse público.

2.º Que se ejerza especial vigilancia sobre el suministro de aguas potables, para procurar su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales, así como sobre la evacuación de aguas y residuos a que se refiere el artículo 109 de la Instrucción, utilizando los medios y las indicaciones que consignan el artículo 190 y concordantes de la misma, relacionados con el funcionamiento de Laboratorios, que también detalla el predicho Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Comunicadas a V. S. por los Alcaldes y funcionarios de Sanidad las observaciones que recojan sobre alteración de las aguas, acordará, con el informes de las Juntas locales de Sanidad y cuando sea preciso, de la provincial, las medidas convenientes, complementando

el ejercicio que de sus facultades hagan los Alcaldes.

3.º Que por medio de las circulares que crea oportunas, recuerde V. S. a los Médicos, cabezas de familia, jefes de talleres y fábricas, dueños de fondas, posadas y hospederías, la inexcusable obligación que todos tienen de poner en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, la manifestación de cualquier caso sospechoso de enfermedad infecciosa, comprendida en el anexo primero de la referida Instrucción, señaladamente de cólera para que pueda procederse a un diagnóstico y al aislamiento y a la desinfección oportunas, en su caso, partiendo de que la falta de cumplimiento del expresado precepto, que constituye el artículo 124 de la Instrucción, ratificado por la Real orden de 25 de Septiembre de 1908, dará lugar a las correcciones que determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la dicha Instrucción y el 22 de la ley Provincial.

4.º Que asimismo se exija el cumplimiento de los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto de la precitada Real orden de 25 de Septiembre, recabando de los respectivos Ayuntamientos que, con arreglo a los recursos de que dispongan y en cumplimiento del artículo 113 de la Instrucción, habiliten el local, con los medios necesarios, para el aislamiento de los primeros casos de cólera que pudieran presentarse, y adquieran los elementos de desinfección a que se refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el anexo 2.º de la misma.

5.º Que V. S. comunique a este Ministerio, además de las noticias o los datos que tenga y puedan determinar una resolución de la Administración Central sobre los particulares expuestos, las manifestaciones, en la oportuna relación, que le hagan los Alcaldes de su respectiva provincia acerca del cumplimiento del art. 113 y del anexo segundo referidos; y

6.º Que se publique esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para conocimiento

del público, ya que ella recuerda el cumplimiento de deberes determinantes de responsabilidades que han de hacerse efectivas con el mayor rigor.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1910.—Merino.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 25 de Agosto)

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, del Cónsul de nuestra Nación en Nápoles, se han registrado casos de cólera en Andria, Barletta, Bisceglie, Bitonto, Corato, Trani, Ruvo di Puglia, Canosa, Trinita Polli, y Spinazzola, todos pertenecientes al territorio de Apulia (Italia, Mar Adriático).

Lo que se hace público para conocimiento de las casas navieras cuyos bargos toquen en puertos españoles, y de las Autoridades sanitarias, y a los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 24 de Agosto).

Como consecuencia de lo dispuesto por este Centro con fecha 20 del actual respecto a la justificación de su origen por todos los viajeros que llegan a nuestros puertos en buques procedentes de los de Rusia é Italia, se hace público, para general conocimiento, con el fin de facilitarles el cumplimiento de dicho requisito y evitarles toda clase de molestias, que contra la voluntad de este Centro y de sus representantes las Autoridades sanitarias de los puertos, pudieran

producirsele por carencia de medios de demostrarlo, los Cónsules de nuestra Nación en los puntos limpios ó infestados de las dos citadas, facilitarán gratuitamente á cuantas personas traten de dirigirse á España y lo soliciten, un certificado de origen en que conste la localidad de que proceden y la fecha en que la abandonaron; bien entendido que la imposición de esta medida en nada trata de impedir ni dificultar el libre tránsito de viajeros.

Madrid, 24 de Agosto de 1910.
—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(Gaceta del 25 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Conformándose con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial y usando de las atribuciones consignadas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, he acordado autorizar á la Sociedad Duro Felguera para aprovechar 200 litros de agua por segundo derivados del río Nalón, en el término municipal de Langreo, con destino al lavado de minerales, entendiéndose la concesión á perpetuidad y con las condiciones siguientes:

1.^a Se concede á la Sociedad Metalúrgica «Duro Felguera» el aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo con destino al lavado de carbones, derivados por medio de una bomba con motor eléctrico del río Nalón, en la villa de Sama, siempre que las obras se ejecuten con arreglo al proyecto que se acompaña á la instancia, en lo que no se oponga á las siguientes prescripciones.

2.^a La tubería de impulsión desde la centrifuga á la carretera de Campo de Caso á Oviedo irá instalada en una galería de fábrica por la que se hará al mismo tiempo el desagüe después del lavado de carbones, en vez de hacerlo por la alcantarilla antigua del río Triana.

3.^a Antes de dar principio á los trabajos presentará la Sociedad «Duro Felguera» un proyecto de balsas de decantación para depurar las aguas turbias procedentes del lavado de carbones antes de ser devueltas al río, justificando las dimensiones adoptadas.

4.^a En cualquier tiempo que la Administración lo considere conveniente colocará la Sociedad peticionaria módulos que determinen el aprovechamiento de una cantidad de agua que no exceda de los 200 litros por segundo que se conceden.

5.^a Las aguas derivadas se destinarán exclusivamente al lavado de carbones y serán devueltas al río en su totalidad después de purificadas, sin más pérdidas que las naturalmente debidas á la filtración y evaporación, necesitándose nueva concesión para destinarlas á otros usos.

6.^a Las obras empezarán á los tres meses y concluirán á los doce meses, á contar ambos plazos de la fecha de la autorización, debiendo una vez terminadas ser recibidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas ó Ingeniero en que delegue mediante acta que se levantará por triplicado, siendo

todos los gastos que se originen en estas operaciones y las de inspección de las obras de cuenta de la Sociedad peticionaria.

7.^a Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Oviedo 22 de Agosto de 1910.—
El Gobernador, Germán Avedillo.

R. al núm. 4.512

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Luarca

EDICTOS

D. Enrique Martínez Santamarina,
Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Luarca

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento y á instancia de D. José García González, vecino de Cercenadas, concejo de Luarca, se instruyó expediente para acreditar la ausencia en paradero ignorado por más de diez años de sus hermanos Salvador Juan, Ramón y Celestino García González, cuyas señas al tiempo de su marcha eran:

Del primero: edad catorce años, estatura á la edad, pelo y ojos castaños, color bueno.

Del segundo: edad once años, pelo rubio, ojos azules, color bueno, con un lunar á la parte superior de una oreja.

Del tercero: edad quince años, pelo y ojos castaño oscuro, color trigüeño; y el cuarto: edad catorce años, pelo rubio, ojos pardos, color rosado, con pelo blanco á manera de corona en la parte superior de la cabeza.

Y para que llegue á conocimiento de las autoridades y particulares á quienes se suplica se sirvan remitir á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tenga de los ausentes, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Luarca, Agosto 19 de 1910.—
Enrique Martínez.

R. al núm. 4.520

Alcaldía de Lena

D. José Hevia Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Lena.

Hago saber: Que anunciado en el «Boletín oficial» de la provincia, número 189, de dieciocho del corriente, la subasta del alumbrado público de esta villa, barrios de la Crespa y Robledo, pueblos de Vega del Ciego y Campomanes, compuesto de 126 lámparas, se consigna el tipo de subasta de 4.032 pesetas, debiendo de ser 4.838 pesetas 40 céntimos, á 3'20 pesetas lámpara por mes.

Lo que se hace público para conocimiento del mismo.

Consistoriales de Lena 24 de Agosto de 1910.—José Hévia.

R. al núm. 4.516

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Allande

D. Francisco Garrido y Allande, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Pola de Allande, partido de Tineo, provincia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos ante el Tribunal municipal de este término y mi Secretario, entre partes D. Florencio Azcárate Valdés, Abogado y vecino de esta villa, actor demandante, como apoderado de D. Juan Villanueva y Alvarez, de Villasonte, en este concejo, actor demandante y D. Manuel Monteserín, mayor de edad, vecino de Nogueirón, en el concejo de Grandas de Salime, demandado, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

«En la villa de la Pola de Allande á primero de Julio de mil novecientos diez, el Tribunal municipal de este término, constituido por los señores D. Lorenzo del Collado y Llano, Juez municipal y los adjuntos D. Manuel Iglesias Portal y D. Rafael López Castrillón, ha visto el anterior juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Florencio Azcárate y Valdés, casado, mayor de edad, Abogado y vecino de esta villa, como apoderado de D. Juan Villanueva y Alvarez, mayor de edad y vecino de Villasonte, en este término municipal, y de la otra como demandado D. Manuel Monteserín, también mayor de edad y vecino de Nogueirón, en Grandas de Salime, sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que debemos de condenar y condenamos al demandado D. Manuel Monteserín, al pago de las doscientas veintisiete pesetas cincuenta céntimos al demandante más las costas de este juicio.

Así por esta sentencia que se notificará al demandado en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo del Collado.—Manuel F. Portal.—Rafael L. Castrillón.

Publicación

Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal municipal estando celebrando audiencia pública en el día de se fecha.—Francisco Garrido, Secretario».

Para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y sirva de notificación al demandado D. Manuel Monteserín, es el presente que visado por el Sr. Juez municipal y sellado con el de este Juzgado firmo en la Pola de Allande, Agosto veintidós de mil novecientos diez.—Francisco Garrido.—V.^o B.^o—Lorenzo del Collado.

R. al núm. 4.523

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERNANDEZ Y FERNANDEZ, Amalio, hijo de José y de Jenara, natural de Turielles de Santa Olaya, en Sama de Langreo (Oviedo), de estado casado, minero, de 25 años de edad, de 1,670 metros de estatura, color del rostro pálido, nariz y boca regulares, pelo castaño, ojos claros, no tiene cicatriz visible alguna, viste traje completo de paño oscuro y cubre la cabeza con boina azul, domiciliado últimamente en Naves (Avilés), procesado por lesiones á los hermanos Celestino, Francisco y Jenaro García, y disparo de arma de fuego; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Avilés.

4.516.

Junta municipal del Censo Electoral DE ALLER

D. Francisco Díaz Tejón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Aller.

Certifico: Que en la sesión celebrada en el día de hoy por esta Junta se ha acordado designar los adjuntos y suplentes para las secciones electorales que se expresan á continuación, en defecto de los nombrados para las mismas secciones en la sesión que tuvo lugar el día diecisiete de los corrientes por ignorarse el paradero de los interesados y haberse ausentado del término municipal.

Distrito primero, Sección primera

Adjunto, D. Vidal Menendez y Menendez.

Distrito tercero, Sección cuarta

Adjunto, D. Celestino Díaz Megido.

Suplente, D. Leandro Cuadro Fernández.

Distrito cuarto, Sección única

Adjunto, D. José Martín Fernández

Certifico: Que en la sesión celebrada en el día de hoy por la Junta municipal del Censo electoral, se acordó designar la casa Escuela de la Pola del Pino para local electoral de la Sección primera del segundo distrito, de este término municipal, en sustitución de la Escuela del Pino, que ha sido inutilizada; y en virtud de la autorización que á este efecto le fué concedida á esta Junta municipal por la provincial, y que se haga pública esta designación para conocimiento de los electores de la expresada Sección y su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente de orden del señor Presidente y visada por el mismo en Aller, á veinticinco de Agosto de mil novecientos diez.—Francisco Díaz Tejón.—V.^o B.^o—El Presidente, Manuel Fidalgo.

Escuela Tipográfica del Hospital provincial